



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03189-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
COLEGIO DE ABOGADOS DE  
AREQUIPA Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 4 de noviembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 98, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita la inaplicación de la Resolución Administrativa N.º 009-2007-CE-PJ, de fecha 31 de enero de 2007, en la que se aprueba los Aranceles Judiciales para diversos actos procesales del año 2007. Sustenta su pedido en que dichos cobros vulneran el principio de gratuidad y acceso a la justicia, derecho de defensa, debido proceso y a la igualdad obstaculizando el acceso a la justicia de la población, más aun cuando no responden a una estructura de costos y parte de ellos se encuentran destinados al pago de bonos de jueces y personal administrativo del Poder Judicial.
2. Que es preciso señalar que del análisis integral del expediente se aprecia que el objeto de la demanda es que la norma expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sea dejada sin efecto.
3. Que este Tribunal no comparte lo resuelto por las anteriores instancias pues la mencionada resolución administrativa, no es un acto administrativo sino reglamentario, cuya constitucionalidad viene siendo cuestionada en abstracto.
4. Que en esa línea, García de Enterría señala “la distinción más obvia entre el Reglamento y el acto es que aquél forma parte del ordenamiento jurídico, en tanto que el acto es algo “ordenado”, producido en el seno del ordenamiento (deroga otro Reglamento anterior, crea normas nuevas, habilita relaciones o actos hasta el momento no previstos), el acto se limita a aplicar el ordenamiento a un supuesto dado o por dicho ordenamiento previsto”. [García de Enterría, Eduardo y Tomás Fernández. Curso de Derecho Administrativo I. Madrid: Civitas, p. 183, 1era reimpresión].
5. Que en reiterada jurisprudencia este Colegiado se ha pronunciado respecto a que el proceso de amparo no es la vía idónea para cuestionar en abstracto la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de una norma, pues para tal efecto, las vías procesales pertinentes son tanto el proceso de acción popular como el de inconstitucionalidad.

6. Que resulta pertinente traer a colación lo resuelto por este Tribunal en la STC 04677-2004-PA/TC toda vez que en modo alguno el proceso constitucional de amparo puede convertirse “en una vía en la que pueda enjuiciarse, en abstracto, la validez constitucional de la generalidad de las normas (no sólo las legales), con el propósito de, determinar su inconstitucionalidad, expulsarlas de su ordenamiento jurídico, pues dicho contenido ha sido reservado al proceso de inconstitucionalidad (artículo 200, inciso 4)- en lo que a las normas de rango legal respecta-, y al proceso de acción popular (artículo 200, inciso 5) en lo que a las normas de rango infralegal se refiere”.
7. Que en consecuencia, estando a que en el presente proceso no es posible evaluar la constitucionalidad de la mencionada resolución desde una perspectiva abstracta, corresponde confirmar el auto de rechazo liminar quedando obviamente a salvo el derecho de los recurrentes para cuestionar la constitucionalidad de la mencionada resolución.
8. Que este Tribunal estima pertinente dejar sentada su posición respecto al derecho de acceso a la justicia en casos como el que nos ocupa pues de acuerdo con el numeral 16) del artículo 139 de nuestra Constitución, “el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala” es un principio de la función jurisdiccional, que indica que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Por tanto, se trata de un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, confirmando el auto de rechazo liminar

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES BARAHONA**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**